

LEY 109 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena la construcción de unas obras de defensa en Honda, se cambia una destinación y se apropia una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Obras Públicas procederá a ejecutar, a la mayor brevedad posible, un estudio de las obras de defensa que sea preciso construir en las márgenes del río Guali, en Honda, a fin de evitar los daños que las avenidas del mencionado río puedan causar en las edificaciones urbanas, y de manera especial, en el hospital.

Tan pronto como se haya realizado este estudio, el Ministerio acometerá los trabajos correspondientes.

ARTICULO 2° La partida de cinco mil pesos (\$ 5.000), destinada por la Ley 53 de 1938 para la construcción de un hospital infantil en Honda, podrá ser invertida por la Asistencia Social Municipal de dicha ciudad en la construcción de un pabellón de maternidad en el hospital, siempre y cuando que el edificio ocupado actualmente por la maternidad y asilo de indigentes, sea destinado a hospital infantil por el Municipio de Honda.

ARTICULO 3° Destinase la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 110 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena la construcción de algunas obras públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a realizar las obras necesarias para la canalización y regularización de la entrada de aguas en el Caño Shiler, situado entre los Municipios del Piñón y Cerro de San Antonio, en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2° Asimismo procederá a construir un puente sobre dicho caño en el camino que comunica las cabeceras de los citados Municipios del Piñón y Cerro de San Antonio.

ARTICULO 3° Para el cumplimiento de lo dispuesto en la

propiedad de la Nación, a que hace referencia la escritura pública número 612, de 14 de abril de 1926, pasada en la Notaría 38 de Bogotá; local éste que se encuentra incorporado ya al edificio en construcción del Palacio Municipal de esta ciudad.

PARAGRAFO. Facúltase expresamente al Gobernador del Cauca para que otorgue y firme la escritura correspondiente.

ARTICULO 4° Prorrógase por treinta años al Municipio de Gachalá el usufructo del terreno denominado "Las Minas," de propiedad nacional, situado en jurisdicción de dicho Distrito, y del cual ha venido gozando.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 111 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aclara el artículo 2° de la Ley 137 de 1936, la Nación coopera a la construcción de unos edificios públicos, se asocia a la celebración del segundo centenario del sitio de Vernon a Cartagena y se reduce el impuesto de canalización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La cantidad destinada por el artículo 3° de la Ley 137 de 1936, se invertirá por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, bien por contrato o por administración que delegue, en la construcción de un segundo piso de concreto armado en el edificio de la Casa de Gobierno en la cabecera del Municipio de Sahagún. La expresada cantidad será entregada al Tesorero General del Departamento de Bolívar para los efectos indicados, y de su inversión rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2° La Nación coopera con la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la construcción de cada uno de los edificios de Cárcel y Mercado Público en la cabecera del Municipio de Sahagún. Estas cantidades serán puestas a disposición del Tesorero de dicho Municipio y su inversión se hará por la Junta de Mejoras Públicas Municipales, encargada de dichos trabajos.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incorporarán estas partidas, y si no lo fueren, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes para la efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 4° La República se asocia a la celebración del segundo centenario del sitio de Vernon a Cartagena, y se hará representar en tan fausta conmemoración por comisiones especiales de ambas Cámaras.

Autorízase al Municipio de Cartagena para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1942, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

PARAGRAFO. El producto líquido que se obtenga de este sorteo extraordinario será destinado rigurosamente a lo siguiente:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la construcción de habitaciones baratas para empleados y obreros; para crear y dotar una clínica de maternidad municipal, y para auxiliar el funcionamiento de la "Casa del Niño Desvalido," institución que se fundó por la escritura pública número 393, de julio 5 del presente año, y que adquirió personería jurídica por Resolución número 35 de 1940; y

b) Cincuenta por ciento (50%) para erigir sendos monumentos a la memoria del Virrey Esclava y don Blas de Lezo, esforzados defensores de la ciudad durante el sitio de 1741, y a don Pedro de Heredia, fundador de Cartagena, así como a proseguir la pavimentación de las calles y plazas de los barrios de Getsemaní y San Diego.

PARAGRAFO. En las Leyes de Apropiaciones venideras se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la completa efectividad de esta Ley, en cuanto se refiera al homenaje de Cartagena, y se autoriza al Municipio del mismo nombre para contratar con entidades bancarias o particulares un empréstito especial hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que podrá garantizar con los productos del sorteo extraordinario de la lotería, autorizado por la presente Ley.

ARTICULO 5° A partir del 1° de enero de 1941, redúcese en un veinte por ciento (20%) el impuesto de canalización que rige en los ríos navegables.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción, y modifica las Leyes 64 de 1923 y 133 de 1936.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil nove-

presente Ley, destinase la suma hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA